

SUMARIO

fiscal

- I.** Campaña Renta 2019: novedades, tarifas y gestión del impuesto
- II.** Impuesto sobre el Patrimonio 2019
- III.** Cataluña: Novedades fiscales previstas en la Ley 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del Impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente en Cataluña

legal-mercantil

- IV.** Normativa y resoluciones relevantes en el ámbito legal
- V.** Reseña de interés: Modificaciones al Libro Quinto del Código Civil de Cataluña introducidas por el artículo 180 de la ley 5/2020, de 29 de abril, en el régimen de la prenda posesoria

miscelánea

- VI.** Calendario fiscal: mayo

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.

EDITORIAL

Entramos en fase de desescalada. Empiezan a flexibilizarse las medidas de confinamiento y transitamos hacia lo que se ha denominado “nueva normalidad”.

Nosotros seguimos manteniendo una doble vía de comunicación: las Alertas, que pretenden hacerles llegar de manera inmediata todas las novedades normativas relacionadas con las medidas para evitar los efectos provocados por la crisis sanitaria, y nuestras Circulares Informativas mensuales.

Así, desde la publicación de nuestra última Circular Informativa y hasta la publicación de la presente hemos editado 5 Circulares extraordinarias:

- El 29 de abril editamos una Alerta sobre instrucciones para la aplicación, en materia protección por desempleo, del Real Decreto-ley 15/20.
- El 30 de abril, la Alerta versaba sobre las novedades en materia procesal y organizativa introducidas por el Real Decreto-ley 16/20.
- El 14 de mayo, se editaron 2 Alertas, ambas relacionadas con las medidas introducidas por el Real Decreto-ley 18/20. La primera se refería a las medidas relativas al reparto de dividendos y la segunda a las medidas dictadas en el ámbito laboral.
- El 15 de mayo editamos una Alerta sobre el tercer tramo de las Líneas de Avales ICO.

La presente Circular Informativa recoge, en el ámbito fiscal, 3 artículos.

El primero se dedica a la Campaña de Renta, incluyendo un resumen de las novedades que presenta el impuesto para su liquidación del año 2019, la relación de las distintas tarifas, la general y la del ahorro, así como la de ámbito estatal y las autonómicas y un análisis de los aspectos relacionados con su gestión.

El segundo artículo se dedica al Impuesto sobre el Patrimonio.

Finalmente, el tercer artículo se dedica al análisis detallado de las novedades fiscales introducidas, en Cataluña, por la Ley 5/2020, de acompañamiento de los Presupuestos de la Generalitat para el año 2020. Merecen especial significación las modificaciones introducidas en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (a las que dedicamos una alerta editada el 21 de mayo).

En el ámbito legal, el primer artículo se dedica a resumir la normativa y las resoluciones más relevantes publicadas durante el pasado mes de abril y el segundo, incluye una reseña especial dedicada, en esta ocasión, a las modificaciones al Libro Quinto del Código Civil de Cataluña en el régimen de la prenda posesoria.

I. CAMPAÑA RENTA 2019: NOVEDADES, TARIFAS Y GESTIÓN DEL IMPUESTO

1. Novedades en la Renta 2019

Límites de exclusión de la estimación objetiva

Para el ejercicio 2019 continúa en vigor el régimen transitorio en relación con los límites de exclusión del régimen de módulos, de modo que se mantienen las cuantías de 250.000 y de 125.000€ para el volumen de rendimientos íntegros en el año anterior correspondiente al conjunto de las actividades económicas, excepto ganaderas, forestales y pesqueras, y para las operaciones respecto de las que estén obligados a facturar, respectivamente.

Asimismo, se mantiene en 250.000€ la cuantía del volumen de compras en bienes y servicios que no se puede superar sin salir del régimen.

Nuevo plazo para renunciaciones y revocaciones al régimen de estimación objetiva

Como consecuencia de la prórroga de los límites vigentes en 2018, se dio nuevo plazo para renunciar a esta forma de determinar el rendimiento neto en 2019 -hasta el 29 de enero de 2019-.

Asimismo, aquellos sujetos pasivos que hubieran renunciado a la aplicación de régimen en el mes de diciembre, pudieron entender que lo habían hecho en plazo, pero también pudieron modificar su opción hasta el 29 de enero próximo.

Según el art. 33.1.b) del Reglamento del Impuesto, también se entenderá efectuada la renuncia cuando se realice en plazo el primer pago fraccionado del año y se calcule por la modalidad de estimación directa. En estos momentos, si el empresario en módulos no puede reducir el pago fraccionado, por no encontrarse en situación incapacidad laboral o por tener asalariados, la renuncia por este sistema puede ser una buena opción, aunque no podrá volver al método de estimación objetiva hasta pasados tres años.

Reducción por obtención de rendimientos del trabajo

Se incrementa la reducción por obtención de rendimientos del trabajo que resulta de aplicación a aquellos trabajadores que perciben rentas más bajas.

De este modo, los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 16.825€, siempre que no perciban rentas distintas de las del trabajo, excluidas las exentas, superiores a 6.500€, aplicarán las siguientes reducciones:

- Rendimientos netos del trabajo \leq a 13.115€: 5.565€
- Rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 13.115€ y 16.825€: 5.565€ menos el resultado de multiplicar por 1,5 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 13.115€.

Obligación de declarar

Se eleva el umbral inferior de la obligación de declarar establecido para los perceptores de rendimientos del trabajo como consecuencia de la mejora de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo.

En consecuencia, los contribuyentes que perciban rendimientos del trabajo procedentes de más de un pagador no tendrán la obligación de declarar si no superan los 14.000€ (12.643€ en 2018).

Ayudas por daños personales como consecuencia de temporales

Están exentas las ayudas excepcionales percibidas por daños personales causados por determinadas situaciones catastróficas ocurridas en determinadas zonas de España: temporales de lluvias torrenciales, nieve, granizo y viento, inundaciones, desbordamiento de ríos y torrentes, pedrisco, fenómenos costeros y tornados, así como incendios forestales u otros hechos catastróficos, cuando el siniestro aconteció en 2019.

Libros-registros

A partir de 2019, los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, deben llevar los libros registros obligatorios aunque lleven contabilidad ajustada al Código de Comercio voluntariamente.

2. Tarifas

Tarifa estatal de la escala general

Escala general del impuesto para determinar la cuota íntegra estatal (la cuota íntegra total se conformará, además, con la cuota íntegra autonómica en función de la tarifa aplicada por cada una de las Comunidades de régimen común):

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.590,75	En adelante	22,50

Tarifas autonómicas de la escala general

- Comunidad Autónoma de Andalucía

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	7.750,00	12,00
20.200,00	2.175,00	7.800,00	15,00
28.000,00	3.345,00	7.200,00	16,50
35.200,00	4.533,00	14.800,00	19,00
50.000,00	7.345,00	10.000,00	19,50
60.000,00	9.295,00	60.000,00	23,50
120.000,00	23.395,00	En adelante	25,50

- Comunidad Autónoma de Aragón

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,75
12.450,00	1.213,88	7.750,00	12,00
20.200,00	2.143,88	7.800,00	15,00
28.000,00	3.313,88	7.200,00	16,20
35.200,00	4.480,28	14.800,00	18,90
50.000,00	7.277,48	10.000,00	19,30
60.000,00	9.207,48	60.000,00	23,30
120.000,00	23.187,48	En adelante	24,90

- Comunidad Autónoma del Principado de Asturias

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	5.257,20	12,00
17.707,20	1.875,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.017,86	20.400,00	18,50
53.407,20	7.791,86	16.592,80	21,50
70.000,00	11.359,32	20.000,00	22,50
90.000,00	15.859,32	85.000,00	25,00
175.000,00	37.109,32	En adelante	25,50

- Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	10.000,00	9,50
10.000,00	950,00	8.000,00	11,75
18.000,00	1.890,00	12.000,00	14,75
30.000,00	3.660,00	18.000,00	17,75
48.000,00	6.855,00	22.000,00	19,25
70.000,00	11.090,00	20.000,00	22,00
90.000,00	15.490,00	30.000,00	23,00
120.000,00	22.390,00	55.000,00	24,00
175.000,00	35.590,00	En adelante	25,00

- Comunidad Autónoma de Canarias

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,00
12.450,01	1.120,50	5.257,20	11,50
17.707,21	1.725,08	15.300,00	14,00
33.007,21	3.867,08	20.400,00	18,50
53.407,21	7.641,08	36.592,80	23,50
90.000,01	16.240,39	En adelante	24,00

- Comunidad Autónoma de Cantabria

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	13.800,00	15,00
34.000,00	4.182,75	12.000,00	18,50
46.000,00	6.402,75	14.000,00	19,50
60.000,00	9.132,75	30.000,00	24,50
90.000,00	16.482,75	En adelante	25,50

- Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50

- Comunidad Autónoma de Castilla y León

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	14,00
35.200,00	4.212,75	18.207,20	18,50
53.407,20	7.581,08	En adelante	21,50

- Comunidad Autónoma de Catalunya

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	17.707,20	12,00
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86	66.593,00	21,50
120.000,20	22.358,36	55.000,00	23,50
175.000,20	35.283,36	En adelante	25,50

- Comunidad Autónoma de Extremadura

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,50
20.200,00	2.151,50	4.000,00	15,50
24.200,00	2.771,50	11.000,00	16,50
35.200,00	4.586,50	24.800,00	20,50
60.000,00	9.670,50	20.200,00	23,50
80.200,00	14.417,50	19.000,00	24,00
99.200,00	18.977,50	21.000,00	24,50
120.200,00	24.122,50	En adelante	25,00

- Comunidad Autónoma de Galicia

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	11,75
20.200,00	2.093,38	7.500,00	15,50
27.700,00	3.255,88	7.500,00	17,00
35.200,00	4.530,88	12.400,00	18,50
47.600,00	6.824,88	12.400,00	20,50
60.000,00	9.366,88	En adelante	22,50

- Comunidad de Madrid

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,00
12.450,00	1.120,50	5.257,20	11,20
17.707,20	1.709,31	15.300,00	13,30
33.007,20	3.744,21	20.400,00	17,90
53.407,20	7.395,81	En adelante	21,00

- Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,90
12.450,00	1.232,55	7.750,00	12,24
20.200,00	2.181,15	13.800,00	15,06
34.000,00	4.259,43	26.000,00	19,18
60.000,00	9.246,23	En adelante	23,30

- Comunidad Autónoma de La Rioja

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,00
12.450,00	1.120,50	7.750,00	11,60
20.200,00	2.019,50	15.000,00	14,60
35.200,00	4.209,50	14.800,00	18,80
50.000,00	6.991,90	10.000,00	19,50
60.000,00	8.941,90	60.000,00	23,50
120.000,00	23.041,90	En adelante	25,50

- Comunidad Valenciana

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	4.550,00	11,00
17.000,00	1.745,50	13.000,00	13,90
30.000,00	3.552,50	20.000,00	18,00
50.000,00	7.152,50	15.000,00	23,50
65.000,00	10.677,50	15.000,00	24,50
80.000,00	14.352,50	40.000,00	25,00
120.000,00	24.352,50	En adelante	25,50

Especialidad: Escala autonómica para contribuyentes residentes en Ceuta o Melilla

La disposición adicional trigésima segunda de la Ley del IRPF modificada, con efectos desde el 1 de enero de 2015, por el artículo 1.Cinco del Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico (BOE del 11), declara aplicable a los contribuyentes que tengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla la escala prevista en el artículo 65 de la Ley del IRPF. Dicha escala es la siguiente:

- Ceuta y Melilla

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50

Tarifas de las rentas del ahorro

Escala aplicable a las rentas del ahorro (existe una tarifa autonómica igual para todas las Comunidades de régimen común):

Base liquidable - Hasta euros	Cuota - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	6.000	9,50
6.000,00	570	44.000	10,50
50.000,00	5.190	En adelante	11,50

3. Gestión del impuesto

Este año, como novedad, se modifica el apartado de identificación o ratificación del domicilio fiscal del contribuyente, que se ofrece de forma separada al resto de la declaración. De este modo, de una forma más sencilla e intuitiva, el contribuyente podrá ratificar el último domicilio fiscal disponible o, en su caso, modificarlo.

Otra novedad es que se tienen que dar más datos para cumplimentar los apartados de los rendimientos del capital inmobiliario y de actividades económicas en estimación directa.

En relación con los rendimientos del capital inmobiliario, para agilizar la tramitación de las devoluciones a que puedan tener derecho los contribuyentes, y reducir el número de requerimientos, se crea un nuevo Anexo D, de cumplimentación voluntaria, en el que los contribuyentes podrán consignar el NIF de los proveedores de determinados gastos, así como su importe.

Además, para facilitar el cálculo del rendimiento neto, y que la Administración incremente su control, se desglosan todos los conceptos necesarios para calcular uno de los principales gastos deducibles, la amortización.

En relación con los rendimientos de actividades económicas en estimación directa, se efectúa un desglose más detallado de los ingresos y gastos, con la finalidad de que, en años sucesivos, se produzca la convergencia entre el detalle contenido en la declaración de la Renta y el de los Libros Registro que entró en vigor el pasado 1 de enero de 2020, de manera que el traspaso de la información sea más automático y sencillo.

En particular, se efectúa un desglose más amplio de los gastos de personal, tales como la seguridad social a cargo de la empresa o las aportaciones a mutualidades alternativas del titular de la actividad, se diferencia el gasto por primas de seguro y las dotaciones para la amortización del inmovilizado material e inmaterial y se incluyen casillas para consignar el IVA devengado o soportado como mayor ingreso o gasto de la actividad, cuando proceda.

Respecto a la presentación de la declaración, este año, al igual que el anterior, la declaración deberá presentarse por medios electrónicos a través de Internet. Si resultara a ingresar, el contribuyente podrá domiciliar el ingreso, ingresar obteniendo un número de referencia completo (NRC) de su entidad bancaria, o bien podrá efectuar el pago a través de un documento que puede imprimirse y permite realizar el ingreso en una entidad colaboradora.

3.1. Obligación de declarar

Con carácter general, están obligados a presentar la declaración todos los contribuyentes que hayan obtenido en 2019 rentas sujetas al Impuesto.

3.1.1. No existe obligación de declarar cuando se perciben solo las siguientes rentas¹:

Primer caso

- Rendimientos del trabajo:
 - Límite de 22.000€ cuando la renta se perciba de un solo pagador² o se perciban rendimientos de más de un pagador y concorra cualquiera de las 2 situaciones siguientes:
 - Que la suma de las rentas obtenidas por el segundo pagador y restantes, por orden de cuantía, no superen en conjunto 1.500€.
 - Cuando lo que se perciba sean pensiones de clases pasivas y el tipo de retención se determine por el procedimiento especial previsto al efecto.
 - El límite será de 14.000€ cuando se dé cualquiera de las siguientes situaciones:
 - Que el rendimiento proceda de más de un pagador y la suma de las rentas obtenidas por el segundo y restantes pagadores superen 1.500€.
 - Que el rendimiento corresponda a pensiones compensatorias.
 - Que el pagador no tenga obligación de retener.
 - Que se perciban rendimientos del trabajo sujetos a tipo fijo de retención.

¹ A efectos de la determinación de la obligación de declarar no se tendrán en cuenta las rentas exentas ni las sujetas al Gravamen especial sobre determinadas loterías y apuestas.

² En los supuestos de subrogación empresarial (de un centro de trabajo en este caso) la empresa cesionaria está obligada a subrogarse en los contratos de los trabajadores adscritos a dicho centro. Por tanto, no se produciría para estos últimos la existencia de más de un pagador (DGT V0169-16). Si un contribuyente, primero, trabajó para su empleador como becario y, después, para el mismo, pero contratado por una ATT, se considera que existen dos pagadores (DGT V1554-19).

- Rendimientos de capital mobiliario y ganancias patrimoniales sujetas a retención o ingreso a cuenta cuando las percepciones no superen 1.600€.³
- Rentas inmobiliarias imputadas, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de Letras del Tesoro, subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado y demás ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas, con el límite conjunto de 1.000€.

Segundo caso

- Cuando solo se obtengan rendimientos íntegros del trabajo, del capital o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000€ y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500€ ([DGT V3198-15](#)).

3.1.2. Siempre están obligados a declarar

- Los contribuyentes que tengan derecho a alguna de las siguientes deducciones o reducciones y deseen ejercitar tal derecho:
 - La deducción por adquisición de vivienda.
 - Deducción por doble imposición internacional.
 - Quienes realicen aportaciones al patrimonio protegido de discapacitados o a sistemas de previsión social, si desean ejercitar el derecho a la reducción de la base del Impuesto.
- Los contribuyentes que desean obtener devoluciones por:
 - Retenciones, ingresos a cuenta o pagos fraccionados.
 - Las retenciones por IRNR cuando se haya adquirido la residencia en 2019.
 - Deducción por maternidad.
 - Deducciones por descendientes o ascendientes discapacitados o por familia numerosa.

3.2. El Borrador y datos fiscales

Para la autoliquidación correspondiente a 2019 todos los contribuyentes, con independencia de la naturaleza de sus rentas, pueden solicitar el borrador de la declaración.

- En primer lugar, hay que advertir que el borrador se pone a disposición de los contribuyentes a efectos meramente informativos y que puede contener datos erróneos o no contemplar determinadas rentas. En principio, la omisión de rentas no recogidas en el borrador no exime al contribuyente de responsabilidad, aunque en algún caso concreto podría esgrimirse este argumento en un procedimiento de revisión.
- Plazo de disposición: los datos fiscales y el borrador están accesibles desde el día 1 de abril de 2020.
- Vías para solicitar el borrador y los datos fiscales: con certificado electrónico reconocido, con la Cl@ve PIN y con el número de referencia suministrado por la AEAT -para ello se debe de comunicar en la web, o con la App, el NIF, el importe de la casilla 505 de la Renta 2018 y la fecha de caducidad del DNI o, si es perpetuo, la de expedición. En el caso de contribuyentes con número de identidad extranjero (NIE) deberán aportar el número de soporte de este documento; en el caso de

³ Esto no es aplicable cuando se reciban ganancias patrimoniales de acciones o participaciones en IIC que no se hayan retenido proporcionalmente al importe que se deba integrar en la base imponible, lo que sucede si, por ejemplo, las participaciones en un fondo determinado se han adquirido a la gestora y a una comercializadora y se transmite solo parte de las mismas.

que el número de identificación fiscal comience con las letras K, L, M, deberá comunicarse la fecha de nacimiento.

Si se trata de un contribuyente no declarante en el año inmediato anterior, se deberá aportar un código internacional de cuenta bancaria española (IBAN) en el que figure como titular, a efectos de la obtención del número de referencia.

- **Modificación:**

Si existiera algún error, imprecisión, o faltase cualquier dato, podrá rectificarse por Internet, por teléfono y, personalmente, habiendo conseguido cita previa, en las oficinas de la AEAT o en la oficina colaboradora. Si se modifica por la opción de declaración conjunta, deberá hacerse constar también el NIF del cónyuge y su número de referencia o Cl@ve PIN. A través de la App solo se puede modificar la casilla solidaria y el número de cuenta bancaria. Además, en caso de matrimonios, puede compararse el resultado de las declaraciones individuales y con la conjunta y, si ambos cónyuges están identificados en la cartera de usuarios, pueden presentar la declaración conjunta.

Como el borrador no es más que una ayuda para declarar, y la AEAT lo elabora con los datos facilitados por otros obligados tributarios y por el propio contribuyente, conviene revisarlo con atención, cuidando especialmente los siguientes aspectos:

- La individualización de rentas en los matrimonios, especialmente las de capital, ganancias y pérdidas patrimoniales e imputaciones de rentas inmobiliarias.
 - Los inmuebles, referencia catastral y titularidad de los mismos.
 - Las circunstancias personales y familiares, sobre todo si hubieran cambiado a lo largo de 2019 como en el caso de matrimonios, divorcios, nacimiento de hijos o convivencia con ascendientes.
 - Las aportaciones a Colegios profesionales, las cuotas sindicales y las aportaciones a partidos políticos.
 - Las siguientes deducciones:
 - Por adquisición de vivienda habitual: conviene revisar, en el caso de matrimonios, si los importes por amortización e intereses del préstamo son los que corresponden a cada cónyuge, si se trata del préstamo con el que se financió la vivienda y si la parte utilizada para adquirirla es la correcta.
 - Por alquiler de vivienda habitual.
 - Las reguladas por las Comunidades Autónomas.
 - Si hay que devolver deducciones de años anteriores por incumplir requisitos.
 - Los saldos a compensar o las cantidades a imputar, ambos procedentes de ejercicios pasados con incidencia en esta declaración.
- **Confirmación:**
 - Por vía telemática en la página de la AEAT, a través de la App, o telefónicamente previa solicitud de cita.
 - En las oficinas de la AEAT, así como en las oficinas habilitadas por las CCAA y EELL para la confirmación del borrador de declaración, previa solicitud de cita.

3.3. La declaración

- Plazo: desde el 1 de abril hasta el 30 de junio de 2020, ambos inclusive.

Si se domicilia el pago, el plazo finalizará el 25 de junio, aunque el cargo en cuenta se realizará el 30 de junio. No obstante, si se opta por domiciliar únicamente el segundo plazo, el último día de presentación será el 30 de junio, efectuándose el cargo del segundo plazo el 5 de noviembre de 2020.

- Formas de presentación:
 - Por medios electrónicos a través de Internet en la sede electrónica de la Agencia Tributaria, utilizando certificado reconocido, Cl@ve PIN o número de referencia.
 - Por medios electrónicos a través del teléfono, previa solicitud de cita.
 - A través de los servicios de ayuda en las oficinas de la AEAT o en las habilitadas por las CCAA y EELL, previa solicitud de cita.
- Lugar de presentación:
 - Declaraciones cuyo resultado sea a ingresar:
 - En las entidades de depósito que actúan como colaboradoras en la gestión recaudatoria.
 - A través de los servicios de ayuda prestados en las oficinas de la AEAT o en las habilitadas a tal efecto por las Comunidades Autónomas o Ciudades con Estatuto de Autonomía, con domiciliación.
 - En la Sede Electrónica de la AEAT cuando se tramite por Internet, con domiciliación.
 - Declaraciones cuyo resultado sea a devolver y se solicite la devolución:
 - Personalmente en cualquier Delegación de la AEAT o Administraciones de la misma.
 - En las oficinas habilitadas por las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía.
 - En las entidades de depósito que actúan como colaboradoras en la gestión recaudatoria en los que tenga abierta cuenta donde solicite la devolución.
 - En la Sede Electrónica de la AEAT cuando se tramite por Internet.
 - Declaraciones negativas y declaraciones en las que se renuncie a la devolución en favor del Tesoro Público:
 - Personalmente ante cualquier Delegación o Administración de la AEAT, o por correo certificado dirigido a la Delegación o Administración de la AEAT correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.
 - En las oficinas habilitadas por las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía.
 - Por correo certificado dirigido a la última Delegación de la AEAT en cuya demarcación tenga o tuvieron su residencia habitual.
 - En la Sede Electrónica de la AEAT cuando se tramite por Internet.

3.4. Asignación tributaria

Existen las siguientes posibilidades:

- Marcar solo la casilla 105: asignación tributaria a la Iglesia Católica. En este caso el 0,7% de la cuota íntegra del IRPF se destinará al sostenimiento de la Iglesia Católica. Otro 0,7% se imputará a los Presupuestos Generales del Estado con destino a fines sociales.

- Marcar solo la casilla 106: asignación de cantidades a fines sociales. En este caso el 0,7% de la cuota íntegra del IRPF se destinará a las ONG de Acción Social y de Cooperación al Desarrollo para realización de programas sociales. Otro 0,7% se imputará a los Presupuestos Generales del Estado con destino a fines sociales.
- Marcar ambas casillas 105 y 106: un 0,7% de la cuota íntegra se destinará al sostenimiento de la Iglesia Católica y otro tanto a fines sociales gestionado por las ONG.
- No marcar ninguna de las dos casillas: el 1,4% de la cuota íntegra del contribuyente, en lugar de colaborar al sostenimiento de la Iglesia Católica o a fines sociales gestionado por las ONG, se imputará a los Presupuestos Generales del Estado con destino a fines sociales y se gestionará por el Estado.

Es importante resaltar que cualquiera de las anteriores opciones no tendrá coste económico para el contribuyente, sin que el importe a ingresar o a devolver se vea modificado por esta decisión.

II. IMPUESTO SOBRE PATRIMONIO 2019

1. Aspectos generales

La Ley 4/2008, de 23 de diciembre, suprimió el gravamen por este Impuesto al establecer una bonificación del 100%, y ello con efectos 1 de enero de 2008.

El Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, restableció el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal, para 2011 y 2012, pero la Ley 17/2012, de Presupuestos Generales del Estado para 2013, amplía la supresión de la bonificación a este ejercicio y lo mismo establecen las leyes de Presupuestos Generales del Estado para 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. El Real Decreto-ley 27/2018, de 28 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria y catastral, vuelve a prorrogar la supresión de la bonificación a 2019.

- Se establece para cada contribuyente una exención de 300.000€ en la vivienda habitual. Para que se aplique la exención se debe de tratar de la vivienda que constituya la residencia habitual durante un plazo mínimo de 3 años. Por lo tanto, no estará exenta una vivienda en construcción ([INFORMA 125834](#)). Por otra parte, si la vivienda es de propiedad ganancial, cada cónyuge de un matrimonio dejará exenta su parte alícuota en 300.000€ ([DGT 0977-01](#)), comprendiendo también las plazas de garaje, con un máximo de 2, adquiridas junto con la vivienda ([INFORMA 125836](#)).
- El mínimo exento se fija en 700.000€ tanto para los contribuyentes residentes como no residentes, salvo en Aragón (400.000€) Extremadura y Cataluña (500.000€) y Comunidad Valenciana (600.000€). Además, en alguna Comunidad se elevan los mínimos para contribuyentes discapacitados.
- Están obligados a presentar la declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria resulte a ingresar o, no saliendo a ingresar, cuando el valor de los bienes y derechos supera los 2.000.000€.
- Están sometidos por obligación real las personas físicas no residentes que sean titulares de bienes radicados o de derechos que puedan ejercitarse en territorio español. Según [DGT V2380-17](#), un residente en EEUU que deposita acciones de una empresa alemana en una entidad bancaria española tributa por obligación real. También quedan sujetas por obligación real las personas acogidas en el IRPF al régimen especial de impatriados. Los residentes, sujetos por obligación personal, tributan por todos los bienes o derechos independientemente del lugar en el que estén situados.
- Aunque los no residentes, en general, tributan por la normativa estatal, los que sean residentes en un Estado de la UE o del Espacio Económico Europeo tendrán derecho a aplicar la normativa de la Comunidad Autónoma donde radique el mayor valor de los bienes y derechos de los que sean titulares y por los que se les exija el impuesto (en este caso solo se exige por los que estén situados o puedan ejercitarse en territorio español). Se trata de una opción que deberán ejercitar en el período reglamentario de declaración ([DGT V3054-16](#)).
- La Administración entiende que eso no es aplicable cuando el estado de residencia no pertenece a la UE, como es el caso de México, en el que el contribuyente, a pesar de tener la mayor parte de sus bienes radicados en la Comunidad de Madrid, ha de tributar por la norma estatal ([DGT V3151-18](#)).
- Están exentos los negocios familiares (empresariales o profesionales) y las participaciones en entidades que tengan la calificación de empresas familiares:
 - Exención del patrimonio empresarial o profesional: los bienes y derechos necesarios para el ejercicio de la actividad, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa y constituya la principal fuente de renta del contribuyente (al menos el 50% de su base imponible del IRPF proceda de los rendimientos netos de la actividad, sin computar a estos efectos las remuneraciones por funciones de dirección en entidades exentas).

Cuando el titular de un negocio pase a la situación de jubilación, el hecho de percibir la correspondiente pensión impide la llevanza personal y directa del negocio y, en consecuencia, la aplicación de la exención ([DGT V0064-19](#)).

- Exención de las participaciones en empresas familiares: lo estarán las participaciones de las que se sea propietario (también usufructuario o nudo propietario) si se cumplen los siguientes requisitos:

- Porcentaje de participación: el sujeto pasivo debe ser titular del 5% del capital o, cuando se compute conjuntamente con el resto del grupo familiar (cónyuge y parientes hasta segundo grado), de al menos un 20%.
- Ejercer funciones de dirección efectiva en la entidad y la retribución por percibida supere el 50% de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas (sin contar en dicho cómputo los rendimientos de negocios exentos).

El requisito de que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, y de la percepción del nivel de remuneraciones que la Ley establece, no está vinculado a que sean satisfechas por la entidad de que se trate, si bien tal previsión habrá de contenerse de forma expresa en la escritura de constitución o en los estatutos sociales, ya sea de la propia entidad, ya sea de la entidad "holding" titular de las participaciones de aquella ([DGT V0533-17](#)).

- La entidad participada no puede tener como principal actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. No es aplicable por lo tanto la exención cuando, durante más de 90 días del ejercicio social, más de la mitad del activo de la entidad está constituido por valores o por otros activos no afectos.
 - A efectos de la exención, si la entidad se dedica al alquiler de inmuebles, habrá que estar al concepto de actividad económica en IRPF –se exige una persona contratada, con contrato laboral y a jornada completa– sin que sea válida la subcontratación ([DGT V5120-16](#)).
 - Importe de la exención: la parte proporcional del valor de las participaciones, correspondiente a activos afectos de las que es titular el sujeto pasivo.
 - Incidencia de la exención en otros impuestos: en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la exención del negocio o de las participaciones en el Impuesto sobre el Patrimonio es condición para disfrutar de la reducción del 95% sobre el valor de esos bienes; en el IRPF la exención es condición para que no se grave la ganancia patrimonial que se le pueda generar al donante en una donación que cumpla los requisitos para reducir el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Bonificación del 75% de la cuota correspondiente a bienes y derechos situados o que deban ejercitarse en Ceuta y Melilla.

- La tarifa aplicable, salvo que la Comunidad Autónoma haya regulado una propia, es la siguiente:

Base liquidable - Hasta €	Cuota - €	Resto base liquidable - Hasta €	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	167.129,45	0,2
167.129,45	334,26	167.123,43	0,3
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,3
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,7
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	183.670,29	en adelante	2,5

- Solo Madrid mantiene en 2019 una bonificación del 100%, por lo que sus residentes no tendrán que pagar el impuesto, cualquiera que sea su patrimonio. Sin embargo, puede haber contribuyentes de esta Comunidad que, aunque no tengan que pagarlo, deban presentar la declaración si el valor de sus bienes y derechos supera 2.000.000€. La Rioja regula una bonificación del 75% que podremos aplicar por última vez en esta declaración, pues la suprime con efectos 1 de enero de 2020.
- La suma de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio y la del IRPF no puede superar el 60% de la suma de las bases imponibles del Impuesto sobre la Renta, sin tener en cuenta a estos efectos la parte de la base del ahorro de ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de elementos con antigüedad superior a un año, ni la parte de cuota del IRPF correspondiente a dicha base. Tampoco se tendrá en cuenta la parte del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales que no sean susceptibles de producir rendimientos en el Impuesto sobre la Renta. Si la suma de las cuotas supera el 60% de la base del IRPF, se reducirá la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio hasta dicho límite, sin que la reducción en este último Impuesto pueda exceder del 80% de su cuota. En otras palabras, sea cual sea la base del IRPF, se pagará, como mínimo, el 20% de la cuota del impuesto patrimonial.
- Valoración de algunos bienes o derechos:
 - Inmuebles rústicos o urbanos: por el mayor de 3 valores: el valor catastral, el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de adquisición. Si se trata de inmuebles en construcción, se valoran por el valor del solar más las cantidades invertidas en la construcción hasta el 31-12-19. Los derechos de aprovechamiento de inmuebles por turno se valoran por el precio de adquisición. El propietario de un inmueble alquilado antes del 09-05-85 lo valorará por la menor de las siguientes cantidades: el resultante por la regla general y el de capitalizar la renta anual de 2019 al 4%.
 - Depósitos bancarios: por el mayor del saldo a 31-12-19 o el saldo medio del último trimestre. No obstante, en el saldo medio no se computan los importes retirados para adquirir bienes o derechos que se declaran también en el Impuesto, para evitar tributar dos veces por ellos. Asimismo, si se ha obtenido un préstamo y se ha ingresado en el último trimestre, esa cuantía no se tiene en cuenta para calcular el saldo medio, ni tampoco se deduce la deuda. En el caso de acciones suspendidas de cotización y que, por lo tanto, no aparecen en la correspondiente Orden Ministerial, habrá que valorarlas como si fueran acciones no admitidas a cotización, tal y como se especifica más adelante.

- Valores negociados que representan participaciones en fondos propios o cesión a terceros de capitales ajenos: por la cotización media del cuarto trimestre. Cuando se tengan acciones solo en parte desembolsadas, se computan como si lo estuvieran totalmente y se deduce el desembolso pendiente como deuda. Si se trata de unas acciones que cotizan en el mercado de EEUU, habrá que valorarlas como las sometidas a negociación en España, por la cotización media del último trimestre, aunque no exista en la normativa del impuesto una definición de "mercado organizado" ([DGT V3511-19](#)).
- Participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva: se valoran por el valor liquidativo a 31-12-19.
- Valores no negociados:
 - Los que representan la cesión a terceros de capitales propios: por el nominal más las primas de amortización o reembolso.
 - Los que representan participaciones en fondos propios: el valor teórico resultante del último balance si hubiera sido auditado. En caso contrario se valorará por el mayor de 3: el nominal, el teórico del último balance aprobado o el resultado de capitalizar al 20% el promedio de los beneficios de los 3 últimos ejercicios sociales cerrados antes del 31-12-19. Al contrario de lo que sucedía con el valor de transmisión de estos valores a efectos del cálculo de las ganancias patrimoniales en el IRPF, el criterio de la DGT es que no se tengan en cuenta los resultados negativos. Hay que tener en cuenta que el último balance cerrado, si la entidad tiene ejercicio social coincidente con el año natural, será el cerrado a 31-12-18. Sin embargo, se podrá utilizar el cerrado a 31-12-19, según Sentencia del [Tribunal Supremo nº 873/2013, de 12 de febrero de 2013](#), si se repartieron dividendos en 2019 o si se redujo capital, al objeto de que no se produzca doble imposición.
- Seguros de vida: por el valor de rescate a 31-12-19. Los seguros de vida que no puedan rescatarse no se deben declarar ([DGT V2516-17](#)).
- Derechos reales: se valoran conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. El propietario de ese bien también lo declarará, pero su valor estará disminuido por el del derecho real que supone una carga.
- Ajuar doméstico: está exento, excepto joyas, pieles, automóviles, barcos o aviones, que se computan por el valor de mercado.
- Obras de arte y antigüedades: muchos de estos bienes estarán exentos por integrar el patrimonio histórico español (también de los que integren el de las CCAA), o por ser bienes de interés cultural, así como los que tengan un valor inferior al fijado por la Ley 16/1985, los que hayan sido cedidos en depósito permanente a instituciones sin ánimo de lucro para su exhibición pública o las obras propias de los artistas. Los no exentos se reflejan en el Impuesto por su valor de mercado a 31-12-19.
- Demás bienes y derechos de contenido económico: se valorarán por su precio de mercado en la fecha del devengo del Impuesto. Este es el caso de una cuenta electrónica de criptomonedas denominadas "iota", que deberá valorarse a precio de mercado a 31 de diciembre de cada año ([DGT V2289-18](#)). La valoración del derecho de uso de una plaza de aparcamiento para residentes, concedido por 50 años, se valorará por el precio autorizado administrativamente en cada momento ([DGT 0266-99](#)).

- Cargas y deudas:
 - Cargas: se restan directamente del valor de los bienes.
 - Deudas: se valoran por el nominal y se descuentan de la suma de valores de los bienes y derechos. No se deducen las deudas contraídas para adquirir bienes y derechos exentos. Entre las mismas se pueden deducir las deudas por el IRPF de 2019 -también debería integrarse en la base imponible el importe a devolver por este impuesto- o, si en el Impuesto se incluyen bienes o derechos adquiridos a título lucrativo, la correspondiente al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no pagado a 31-12-19 proporcional a dichos elementos.

2. Declaración

- Están obligados a presentar declaración, ya lo sean por obligación personal o real, los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedan, resulte a ingresar o cuando, no dándose la anterior circunstancia, el valor de sus bienes y derechos resulte superior a 2.000.000€.
- El plazo de presentación será el comprendido entre los días 1 de abril y 30 de junio de 2020, ambos inclusive, salvo que se opte por domiciliar el pago, en cuyo caso el último día de presentación será el 25 de junio de 2019.
- Deberá presentarse obligatoriamente por Internet y, quienes presenten este Impuesto, también presentarán el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a través de Internet obligatoriamente.

3. Regulación de las Comunidades Autónomas en 2019

- Mínimos
 - Aragón: 400.000€.
 - Extremadura: 500.000€. Se regulan mínimos exentos para personas discapacitadas: 600.000€ si el grado de discapacidad está entre el 33 y el 50%; 700.000€ si está entre 50 y 65% y 800.000€ si la discapacidad supera el 65%.
 - Cataluña: 500.000€.
 - Comunidad Valenciana: 600.000€. Será de 1.000.000€ para contribuyentes con discapacidad psíquica con un grado de minusvalía igual o superior al 33% y para contribuyentes con discapacidad física o sensorial con un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

- Tarifa propia
 - Andalucía

Base Liquidable Hasta €	Cuota íntegra €	Resto Base Liquidable Hasta €	Tipo Aplicable %
0	0	167.129,45	0,24
167.129,45	401,11	167.123,43	0,36
334.252,88	1.002,75	334.246,87	0,61
668.499,75	3.041,66	668.499,76	1,09
1.336.999,51	10.328,31	1.336.999,50	1,57
2.673.999,01	31.319,20	2.673.999,02	2,06
5.347.998,03	86.403,58	5.347.998,03	2,54
10.695.996,06	222.242,73	en adelante	3,03

- Principado de Asturias

Base Liquidable Hasta €	Cuota íntegra €	Resto Base Liquidable Hasta €	Tipo Aplicable %
0	0	167.129,45	0,22
167.129,45	367,68	167.123,43	0,33
334.252,88	919,19	334.246,87	0,56
668.499,75	2.790,97	668.499,76	1,02
1.336.999,51	9.609,67	1.336.999,50	1,48
2.673.999,01	29.397,26	2.673.999,02	1,97
5.347.998,03	82.075,05	5.347.998,03	2,48
10.695.996,06	214.705,40	en adelante	3,00

○ Islas Baleares

Base Liquidable Hasta €	Cuota íntegra €	Resto Base Liquidable Hasta €	Tipo Aplicable %
0	0	170.472,04	0,28
170.472,04	447,32	170.465,00	0,41
340.937,94	1.176,23	340.932,71	0,69
681.869,75	3.528,67	654.869,76	1,24
1.363.739,51	11.649,06	1.390.739,49	1,79
2.727.479	36.543,30	2.727.479,00	2,35
5.454.958	100.639,06	5.454.957,99	2,90
10.909.915	258.832,84	en adelante	3,45

○ Cantabria

Base Liquidable Hasta €	Cuota íntegra €	Resto Base Liquidable Hasta €	Tipo Aplicable %
0	0	167.129,45	0,24
167.129,45	401,11	167.123,43	0,36
334.252,88	1.002,75	334.246,87	0,61
668.499,75	3.041,66	668.499,76	1,09
1.336.999,51	10.328,31	1.336.999,50	1,57
2.673.999,01	31.319,20	2.673.999,02	2,06
5.347.998,03	86.403,58	5.347.998,03	2,54
10.695.996,06	222.242,73	en adelante	3,03

○ Cataluña

Base Liquidable Hasta €	Cuota íntegra €	Resto Base Liquidable Hasta €	Tipo Aplicable %
0	0	167.129,45	0,210
167.129,45	350,97	167.123,43	0,315
334.252,88	877,41	334.246,87	0,525
668.499,75	2.632,21	668.500,00	0,945
1.336.999,75	8.949,54	1.336.999,26	1,365
2.673.999,01	27.199,58	2.673.999,02	1,785
5.347.998,03	74.930,46	5.347.998,03	2,205
10.695.996,06	192.853,82	en adelante	2,750

○ Extremadura

Base Liquidable Hasta €	Cuota íntegra €	Resto Base Liquidable Hasta €	Tipo Aplicable %
0	0	167.129,45	0,30
167.129,45	501,39	167.123,43	0,45
334.252,88	1.253,44	334.246,87	0,75
668.499,75	3.760,30	668.499,76	1,35
1.336.999,51	12.785,04	1.336.999,50	1,95
2.673.999,01	38.856,53	2.673.999,02	2,55
5.347.998,03	107.043,51	5.347.998,03	3,15
10.695.996,06	275.505,45	en adelante	3,75

○ Región de Murcia

Base Liquidable Hasta €	Cuota íntegra €	Resto Base Liquidable Hasta €	Tipo Aplicable %
0,00	0	167.129,45	0,24
167.129,45	411,11	167.123,45	0,36
334.252,88	1.002,75	334.246,87	0,60
668.499,75	3.008,23	668.499,76	1,08
1.336.999,51	10.228,03	1.336.999,50	1,56
2.673.999,01	31.085,22	2.673.999,02	2,04
5.347.998,03	85.634,80	5.347.998,03	2,52
10.695.996,06	220.404,35	en adelante	3,00

○ Comunidad Valenciana

Base Liquidable Hasta €	Cuota íntegra €	Resto Base Liquidable Hasta €	Tipo Aplicable %
0,00	0,00	167.129,45	0,25
167.129,45	417,82	167.123,43	0,37
334.252,88	1.036,18	334.246,87	0,62
668.499,75	3.108,51	668.499,76	1,12
1.336.999,51	10.595,71	1.336.999,50	1,62
2.673.999,01	32.255,10	2.673.999,02	2,12
5.347.998,03	88.943,88	5.347.998,03	2,62
10.695.996,06	229.061,43	en adelante	3,12

- Exenciones, deducciones y bonificaciones
 - Aragón: bonificación del 99% para las personas con discapacidad que ostenten la titularidad de un patrimonio protegido regulado en la Ley 41/2013, con un límite de 300.000€.
 - Principado de Asturias: bonificación del 99% de la parte de la cuota que corresponda a bienes y derechos que forman parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente.
 - Illes Balears: bonificación del 90% de la parte proporcional de la cuota que corresponda a la titularidad del pleno dominio de los bienes de consumo cultural a los cuales hace referencia el art. 5 de la Ley 3/2015, por la que se regula el consumo cultural y el mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico, y se establecen medidas tributarias.
 - Canarias: se declaran exentos los bienes y derechos de contenido económico que formen parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente cuando se computen para la determinación de la base imponible del contribuyente.
 - Castilla y León: exención de los bienes y derechos que formen parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente.
 - Cataluña: bonificación del 95% de la cuota que corresponda proporcionalmente a las propiedades forestales, siempre y cuando dispongan de un instrumento de ordenación debidamente aprobado por la Administración forestal competente en Cataluña. Bonificación del 99% de la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a bienes o derechos de contenido económico que formen parte del patrimonio protegido constituido al amparo del Código Civil de Cataluña.
 - Galicia: 75%, con el límite de 4.000€, de la cuota correspondiente a bienes o derechos a los que se le aplicaron las deducciones en el IRPF por creación de nuevas empresas o ampliación de la actividad de empresas de reciente creación.

Si entre los bienes y derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible se incluyesen los que se señalan a continuación, se podrá aplicar una deducción del 100% en la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a dichos bienes o derechos. Estos bienes y derechos son los siguientes:

- Participaciones en sociedades de fomento forestal reguladas en la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia. La participación deberá mantenerse durante, al menos, 5 años.
- Participaciones en el capital social de cooperativas agrarias o de explotación comunitaria de la tierra a las que se refiere la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de cooperativas de Galicia. La participación deberá mantenerse durante, al menos, 5 años. Esta deducción será incompatible con la exención de las participaciones regulada en la normativa estatal del Impuesto.
- Terrenos rústicos afectos a una explotación agraria, siempre que estén afectos a la explotación por lo menos durante la mitad del año natural. La explotación agraria deberá estar inscrita en el Registro de Explotaciones Agrarias de Galicia. Esta deducción será incompatible con la exención regulada para los mismos bienes en la normativa estatal del Impuesto.
- Participaciones en los fondos propios de entidades cuyo objeto social sean actividades agrarias. De la misma deducción gozarán los créditos concedidos a las mismas entidades en la parte del importe que financie dichas actividades agrarias. La participación deberá mantenerse durante, al menos, 5 años. Esta deducción será incompatible con la exención regulada para las participaciones en entidades en la normativa estatal del Impuesto.
- Bienes inmuebles situados en centros históricos afectos a actividades económicas por lo menos durante la mitad del año natural.

- Participaciones en los fondos propios de entidades que exploten bienes inmuebles en centros históricos, siempre que dichos bienes se encuentren afectos a una actividad económica durante, al menos, la mitad del año natural. Esta deducción será incompatible con la exención regulada para las participaciones en entidades en la normativa estatal del Impuesto.
- o Madrid: bonificación del 100%.
- o La Rioja: bonificación del 75%.

III. CATALUÑA: NOVEDADES FISCALES PREVISTAS EN LA LEY 5/2020, DE 29 DE ABRIL, DE MEDIDAS FISCALES, FINANCIERAS, ADMINISTRATIVAS Y DEL SECTOR PÚBLICO Y DE CREACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS INSTALACIONES QUE INCIDEN EN EL MEDIO AMBIENTE EN CATALUÑA

El pasado 30 de abril se publicó en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña, la Ley 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente.

Tal y como reza su exposición de motivos, la presente ley tiene por objeto establecer el conjunto de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público necesarias para completar el régimen jurídico de los presupuestos de la Generalitat de Cataluña para el ejercicio de 2020.

En especial, tienen una especial trascendencia las reformas llevadas a cabo en materia de impuestos cedidos, en particular; en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, ISD), el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en lo sucesivo, ITP-AJD) y en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

A su vez, también se adoptan nuevas medidas en el campo de los tributos propios, entre las que destaca la creación de un nuevo impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente.

En el ámbito de los impuestos cedidos se modifican las siguientes figuras impositivas:

1. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

En materia del ISD se modifica la Ley 19/2010, de 7 de junio, de regulación del impuesto sobre sucesiones y donaciones (en adelante, LISD de Cataluña o Ley 19/2010).

Las modificaciones de mayor impacto son las que tienen relación con la determinación de la deuda tributaria a partir de la cuota tributaria determinada conforme al sistema de liquidación del impuesto (regulación prevista en el art. 58 de la Ley 19/2010). Estas novedades son: la reintroducción de los coeficientes multiplicadores en función del patrimonio preexistente para los contribuyentes de los grupos I y II; y la modificación del régimen de bonificaciones en cuota.

- La reintroducción de los coeficientes multiplicadores supondrá que los contribuyentes que a fecha de devengo del impuesto fueran titulares de un patrimonio superior a 500.000 euros y que asimismo pertenecieran a los grupos de parentesco I y II – el formado por ascendientes, descendientes y cónyuges y parejas estables, tendrán que autoliquidar el impuesto aumentando su cuota tributaria en la cuantía resultante de aplicar los siguientes coeficientes:
 - Para los contribuyentes del grupo I y II con un patrimonio preexistente entre 500.001 y 2.000.000 euros, se aplicará un coeficiente de 1,1000.
 - Para los contribuyentes del grupo I y II con un patrimonio preexistente entre 2.000.001 y 4.000.000 euros, se aplicará un coeficiente de 1,1500.
 - Por último, los contribuyentes con un patrimonio preexistente superior a 4.000.000 euros aplicarán sobre la cuota tributaria, un coeficiente multiplicador de 1,2000.

La aplicación de coeficientes multiplicadores supondrá para estos contribuyentes una mayor tributación en la proporción prevista.

Con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva normativa, en la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones por parte de los integrantes de los grupos de parentesco I y II se aplicaba un coeficiente de 1; con el nuevo régimen, la cuota podrá incrementarse hasta un 20% de lo que se pagaba anteriormente.

- Asimismo, también se ha visto modificado el sistema de bonificaciones de la cuota tributaria a los efectos de la determinación de la deuda tributaria.
 - La primera medida supone la reducción de la escala de reducciones con respecto a la prevista en el régimen anterior. En este sentido:
 - Para los contribuyentes del grupo I de parentesco – descendientes menores de 21 años, se mantiene el anterior sistema de bonificaciones de la cuota tributaria, que prevé una reducción bonificada del 20 al 99 por ciento.
 - Asimismo, los cónyuges podrán seguir aplicando la bonificación del 99 por ciento de la cuota tributaria del impuesto sobre sucesiones en las adquisiciones por causa de muerte, incluidas las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros de vida que se acumulan al resto de bienes y derechos que integran su porción hereditaria.
 - Por el contrario, se modifica el sistema de bonificaciones para los miembros del grupo II de parentesco – ascendientes y descendientes mayores de 21 años. La reforma del impuesto prevista en la ley de acompañamiento prevé un sistema de bonificaciones del 0 al 60 por ciento, en contraposición con la bonificación prevista en el régimen anterior del 20 al 99 por ciento – y que se sigue manteniendo, como se aprecia en los párrafos anteriores, para los contribuyentes que pertenecen al grupo I de parentesco.

Junto con la recuperación de los coeficientes correctores de patrimonio preexistente, esta es la principal y más onerosa modificación introducida en la nueva regulación del impuesto.

- Otra novedad relevante supone la introducción de la absoluta incompatibilidad del derecho del contribuyente a aplicar el sistema de bonificaciones en la cuota del impuesto con la aplicación simultánea de determinados beneficios fiscales, tales como reducciones y exenciones en la base imponible (entre otras, la reducción del 95 por ciento por transmisión de empresa familiar). En la práctica, el contribuyente tendrá que optar entre la bonificación, con las particularidades apuntadas, o por alguna de las reducciones previstas en la Ley, con excepción de la reducción por vivienda habitual, que en todos los casos es compatible con la bonificación.

El régimen anterior permitía la aplicación simultánea entre bonificación y tales reducciones y exenciones en base; si bien, en caso de que fueran aplicadas a la vez, la bonificación sólo podría aplicarse a la mitad.

- Cuadro resumen de modificaciones en el sistema de bonificaciones

Modificaciones introducidas a través de la Ley 5/2020	Ley 19/2010 hasta 30 de abril de 2020	Ley 19/2010 desde 1 de mayo de 2020
Escala de reducciones en la cuota tributaria por bonificación para miembros del grupo I de parentesco y cónyuges	Se prevé una bonificación entre el 20 y el 99 por ciento para contribuyentes del Grupo I y una bonificación del 99 por cónyuges en adquisiciones <i>mortis causa</i> - incluidas las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros de vida que se acumulan al resto de bienes y derechos que integran su porción hereditaria.	Se mantiene el régimen previsto antes del 1 de mayo de 2020.
Escala de reducciones en la cuota tributaria por bonificación para miembros del grupo II de parentesco	Para los contribuyentes del grupo II de parentesco se prevé una reducción bonificada que oscila entre el 20 y el 99 por ciento.	La nueva escala de bonificaciones para los contribuyentes del grupo II oscila entre el 0 y el 60 por ciento.
Aplicación simultánea de bonificación en cuota y reducciones y exenciones en base (salvo adquisición de vivienda habitual)	En el caso de que se apliquen determinadas reducciones y exenciones la bonificación aplicable será la mitad	La aplicación de determinadas y exenciones será incompatible con el sistema de bonificaciones en cuota

- En materia de transmisiones lucrativas *intervivos*, la ley modifica el apartado 2 del art. 57 de la Ley 19/2010 recogiendo expresamente que la tarifa reducida del ISD aplicable a los supuestos de transmisiones lucrativas *intervivos* a favor de contribuyentes de los grupos I y II (tipos fijos del 5%, el 7% y el 9%), no será aplicable a las operaciones efectuadas mediante contratos de seguros sobre la vida, cuando el beneficiario sea persona distinta del contratante. A partir de ahora, se aplicarán a este tipo de operaciones los tipos generales del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, es decir, entre el 7% y el 32% (para una base liquidable por encima de 800.000 euros), en lugar de a los tipos fijos del 5%, el 7% y el 9%. Esta medida afectará particularmente a operaciones efectuadas mediante Unit Linked.

Además de la anterior modificación, también se podrá aplicar la tarifa reducida en los supuestos de donación entre vivos, o el negocio jurídico equiparable, formalizada a través de sentencia judicial (hasta la fecha solo se preveía la formalización a través de escritura pública).

- También en materia de transmisiones lucrativas *intervivos*, se introduce una nueva reducción del 95% en la base imponible correspondiente al valor de donaciones o negocios jurídicos equiparables recibidos de fundaciones o asociaciones que cumplan finalidades de interés general.

2. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En este punto, la Ley de acompañamiento ha introducido con efectos desde el 1 de enero de 2020, las siguientes medidas:

- Se reforma la escala autonómica del impuesto. Con respecto a la anterior escala autonómica, se introduce un aumento de los tipos máximos aplicables para las rentas comprendidas entre 90.000 y 175.000 euros (en particular, las rentas comprendidas entre 90.000 y 120.000 euros se gravarán con un incremento de 2 puntos porcentuales del tipo máximo y las rentas comprendidas entre 120.000 y 175.000 euros con un incremento de un 1 por ciento del tipo máximo). Las rentas superiores a 175.000 euros seguirán gravándose al mismo tipo máximo de gravamen.

Asimismo, se incrementa ligeramente la cuantía fija de cuota íntegra para las bases liquidables de hasta 120.000 y 175.000 euros.

- Escala autonómica hasta 31 de diciembre de 2019.

Base liquidable Hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable Hasta (euros)	Tipo aplicable Porcentaje (%)
0	0	17.707,20	12,00
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86	66.593,00	21,50
120.000,20	22.358,36	55.000,00	23,50
175.000,20	35.283,36	En adelante	25,50

- Escala autonómica con efectos 1 de enero de 2020.

Base liquidable Hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable Hasta (euros)	Tipo aplicable Porcentaje (%)
0	0	17.707,20	12,00
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86	36.592,80	21,50
90.000,00	15.908,31	30.000,00	23,50
120.000,00	22.958,31	55.000,00	24,50
175.000,00	36.433,31	En adelante	25,50

Significamos en rojo las modificaciones aprobadas en dicha escala autonómica.

- La siguiente medida que se adopta es el incremento del mínimo exento de los contribuyentes con un nivel de renta más bajo, pasando del importe de 5.500 euros a los 6.105 euros, cuando la suma de las bases liquidables general y del ahorro sean igual o inferior a 12.450 euros.

3. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Por lo que concierne al ITP-AJD, se introducen novedades en materia de tipos impositivos, bonificaciones y obligaciones formales.

- Una de las novedades más relevantes la constituye la incorporación de un tipo reducido del 5 por ciento (frente al general del 10 por ciento) en la transmisión de inmuebles que vayan a constituir la vivienda de una familia monoparental cuyas rentas entre todos sus miembros no excedan de 30.000 euros (dicho límite se incrementa en 12.000 euros por cada hijo que exceda del número de hijos que la legislación vigente exige como mínimo para que una familia tenga la condición legal de familia monoparental de categoría especial).
- Se introduce una modificación importante respecto a la bonificación de la cuota por la transmisión de inmuebles a empresas inmobiliarias prevista en el artículo 13 de la Ley 31/2002 de medidas fiscales y administrativas aprobada por el Parlament de Catalunya en fecha 30 de diciembre de 2002. En particular, el plazo del que dispone una empresa inmobiliaria para transmitir el inmueble adquirido a un particular que lo utilizará como vivienda se reduce de 5 a 3 años, a contar desde su adquisición por la entidad.
- Se establece un plazo para que el contribuyente proceda a la presentación de autoliquidaciones complementarias (tanto de ISD como de ITP-AJD), cuando se haya perdido el derecho de aplicar un beneficio fiscal, por incumplimiento de los requisitos, de una autoliquidación anterior. Dicho plazo se establece en un mes a partir de la fecha de incumplimiento del requisito.
- En la modalidad de Actos Jurídicos Documentos se crea una bonificación del 60 por ciento en la cuota de gravamen que aplicará a los documentos notariales que formalicen la constitución en régimen de propiedad horizontal por parcelas; y por otro lado se establece una bonificación del 100 por cien sobre los documentos notariales que formalicen actos relacionados con arras penitenciales inscribibles en el Registro de la Propiedad.

4. Tributos propios

Para finalizar les ofrecemos unas breves reseñas de los cambios legislativos acontecidos en Cataluña en materia de tributos propios.

- La Ley 5/2020 incorpora al sistema impositivo autonómico un *impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente* para luchar contra la emergencia climática y que grava la realización de actividades de producción, almacenamiento o transformación de energía eléctrica y las actividades de transporte de energía eléctrica, telefonía y telemática efectuada por elementos fijos del suministro de energía eléctrica o de las redes de comunicaciones. Dichas actividades quedarán sujetas a este impuesto siempre y cuando se lleven a cabo mediante la utilización de instalaciones, estructuras u otros bienes afectos a las sitios en territorio catalán.

Los sujetos obligados son las personas físicas, jurídicas o entidades sin personalidad jurídica, que lleven a cabo las actividades gravadas.

El devengo del impuesto es el 31 de diciembre para las actividades de producción, almacenamiento o transformación de energía eléctrica, y el 30 de diciembre para el resto de las actividades.

El impuesto se deberá autoliquidar, para las actividades de producción, almacenamiento o transformación de energía eléctrica entre el día 1 y 20 del mes de enero siguiente al devengo; mientras que para el resto de las actividades deberá autoliquidarse entre los días 1 y 20 del mes de octubre siguiente al devengo.

- En el *Impuesto sobre viviendas vacías* se reduce un 25% la bonificación aplicable sobre el impuesto establecida en función del volumen de viviendas que se destinen al alquiler asequible.
- En el *Impuesto sobre grandes establecimientos* comerciales se añade el elemento de “venta al detalle” al establecer, a efectos de este impuesto, los grandes establecimientos comerciales territoriales individuales con una superficie de venta igual o superior a 2.500 euros. Asimismo, en la determinación de la base imponible se añade una ratio específica de vehículos por día y m2 para los establecimientos de ferreterías.
- Por lo que concierne al *Impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos*, se establece el gravamen de los cruceros que, sin entrar a puerto, queden fondeados en sus aguas, del mismo modo que ya quedaban gravados los que sí entraban a puerto.

Asimismo, se permite que el Ayuntamiento de Barcelona pueda aplicar un recargo mediante su Ordenanza Municipal. Dicho recargo no podrá ser superior a 4 euros.

- Para finalizar con esta sección de novedades destacables en materia de impuestos propios, en el Impuesto sobre bebidas azucaradas envasadas se incrementa el tipo de gravamen del impuesto, pasando de 0,08 a 0,10 euros por litro para bebidas con un contenido de azúcar de entre 5 y 8 gramos por 100 mililitros, de 0,12 a 0,15 euros para las de más de 8 gramos por 100 mililitros.

IV. NORMATIVA Y RESOLUCIONES RELEVANTES EN EL ÁMBITO LEGAL

A continuación, les señalamos la normativa publicada durante el mes de abril, prácticamente, en su totalidad, destinada a la adopción de medidas derivadas de la crisis sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19.

- *Resolución de 9 de abril de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19.*
- *Resolución de 9 de abril de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 10/2020, de 31 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.*
- *Resolución de 9 de abril de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.*
- *Orden INT/335/2020, de 10 de abril, por la que se prorrogan los controles en las fronteras interiores terrestres restablecidos con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. La prórroga se establece desde el 26 de abril de 2020 hasta el 10 de mayo de 2020 y en la misma orden se establecen las excepciones a dichos controles.*
- *Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Se acuerda la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, hasta las 00:00 horas del día 26 de abril de 2020 y se someterá a las mismas condiciones establecidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, con la modificación que se recoge en el apartado tercero, y por el Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, por el que se prorroga el estado de alarma.*
- *Real Decreto-ley 12/2020, de 10 de abril, por el que se adoptan medidas presupuestarias, en relación con el sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña, en el ámbito tributario y en la estructura de la Administración de la Generalitat, para paliar los efectos de la pandemia generada por el COVID-19. Dicho Real Decreto-ley fue publicado en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña, en fecha 11 de abril de 2020, que, entre otras medidas, se reduce el canon del agua a establecimientos hoteleros, así como otros alojamientos de corta duración hasta diciembre de 2020.*
- *Orden SND/354/2020, de 19 de abril, por la que se establecen medidas excepcionales para garantizar el acceso de la población a los productos de uso recomendados como medidas higiénicas para la prevención de contagios por el COVID-19. Establece el procedimiento para la fijación del importe máximo de venta al público de los productos sanitarios, así como aquellos productos necesarios para la protección de la salud poblacional frente al COVID-19.*
- *Orden INT/356/2020, de 20 de abril, por la que se prorrogan los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Aclara las dudas interpretativas respecto a las categorías*

de personas exentas de la restricción de viaje establecidas en la Orden INT/270/2020, de 21 de marzo, y establece una vigencia de hasta el 15 de mayo de 2020.

- *Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.* Entre las medidas para proteger a los ciudadanos y el empleo se amplía la cobertura de la prestación por desempleo a los trabajadores despedidos durante el periodo de prueba de un nuevo trabajo, se incrementa el ámbito de aplicación de los ERTes por causa de fuerza mayor para cubrir caídas significativas de actividad en aquellos sectores considerados esenciales que también han visto reducidos sus ingresos, se refuerza la protección de los trabajadores fijos discontinuos, se suspenden los plazos en el ámbito de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y se prorroga dos meses el carácter preferente del trabajo a distancia, así como el derecho de adaptación del horario y reducción de la jornada. Se adaptan también de forma temporal y extraordinaria algunos de los requisitos que permiten a las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada la calificación de sociedad laboral y se aprueba la reducción de las cotizaciones para determinados trabajadores agrarios durante los periodos de inactividad en 2020 o se simplifica del procedimiento para el aplazamiento de deuda de la Seguridad Social.
- *Real Decreto 492/2020, de 24 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.* El Ejecutivo declaró el **estado de alarma** el pasado 14 de marzo mediante el [Real Decreto 463/2020](#), de 14 de marzo, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el [COVID-19](#) y modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo. Posteriormente, ha sido prorrogado en dos ocasiones con la autorización de la Cámara Baja, por los Reales Decretos 476/2020, de 27 de marzo, y 487/2020, de 10 de abril. A la luz de los datos disponibles y de los informes de evaluación elaborados por las autoridades competentes, el ejecutivo estima imprescindible prorrogar de nuevo el estado de alarma, hasta las 00:00 horas del día 10 de mayo 2020.
- *Orden ISM/371/2020, de 24 de abril, por la que se desarrolla el artículo 34 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.* El artículo 34 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, permite que las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social cuya actividad no se encuentre suspendida con ocasión del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, puedan solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social una moratoria de seis meses, sin interés, en el pago de las aportaciones empresariales a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo periodo de devengo esté comprendido entre los meses de abril y junio de 2020, así como en el pago de las cuotas de los trabajadores por cuenta propia cuyo periodo de devengo esté comprendido entre los meses de mayo y julio de 2020. Con la presente orden se establecen los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) de aquellas empresas que podrán solicitar la moratoria.
- *Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, por el que se adoptan medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid-19.* El presente Real Decreto-ley, publicado el 29 de abril, cuya entrada en vigor fue el día siguiente de su publicación, esto es el 20 de abril de 2020, recoge aquellas medidas que serán de aplicación a las actuaciones procesales que se realicen a partir de su entrada en vigor y marca los pasos a seguir en los procedimientos ante la Administración de Justicia.
- *Orden TMA/378/2020, de 30 de abril, por el que se define los criterios y requisitos de los arrendatarios de vivienda habitual que pueden acceder a las ayudas transitorias de financiación*

establecidas en el artículo 9 del Real Decreto-ley 11/2020 por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. Define los criterios y requisitos para acceder a las ayudas transitorias de financiación en la modalidad de préstamos avalados y subvencionados por el Estado, así como su régimen jurídico.

- *Ley 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente*, publicado en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña en fecha 30 de abril de 2020, la cual tiene por objeto establecer el conjunto de medidas fiscales, financieras, administrativas necesarias para completar el régimen jurídico de los presupuestos de la Generalitat de Cataluña para el ejercicio de 2020. En la reseña de interés les informamos sobre las principales novedades introducidas por la presente ley en materia de la prenda posesoria en Cataluña.

A continuación, les relacionamos una serie de resoluciones judiciales y administrativas en el ámbito mercantil dictadas y/o publicadas durante el mes de abril que consideramos de especial interés:

- *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 21 de enero de 2020, sobre la impugnación del acuerdo de formalización de la constitución de comunidad de propietarios*: La posibilidad de que haya situaciones regidas por las normas de la propiedad horizontal sin que exista título constitutivo de la misma se reconoce el art. 2 de la Ley de Propiedad Horizontal, el cual establece que la ley será de aplicación no sólo a las comunidades de propietarios constituidas con arreglo a lo establecido en el art. 5, mediante otorgamiento de título, sino también a aquellas comunidades que, reuniendo los requisitos del art. 396 CC, no hubiesen otorgado la escritura de constitución (título).

En el caso en cuestión, la Audiencia Provincial entendió que al no haber votación unánime no se podía constituir comunidad de propietarios. Ahora bien, según el Tribunal Supremo la sentencia recurrida desconoce que de facto la comunidad ya estaba constituida, por su propia configuración física y jurídica, en cuanto la urbanización gozaba de elementos privativos y comunes, con coeficientes de participación específicamente señalados desde la constitución de la entidad urbanística colaboradora.

La entidad urbanística se disolvió con el fin de dar por finalizadas las obras de urbanización, lo cual no es impedimento para que sus componentes sigan integrados en una comunidad de bienes, con derechos y obligaciones, no siendo de recibo que los demandantes se nieguen a satisfacer los desembolsos correspondientes al mantenimiento de los elementos comunes, que les correspondan según cuota de participación, ya fijada. Por tanto, el acuerdo impugnado solo pretendía dar forma a una comunidad ya existente, por lo que no era precisa la unanimidad, pues no se pretendía la constitución sino la formalización de la comunidad de propietarios.

- *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 19 de febrero de 2020, sobre la interpretación de los contratos en los arrendamientos de vivienda con opción de compra*: El objeto analizado por el Tribunal Supremo versa sobre la interpretación de un contrato de arrendamiento de vivienda con opción de compra de duración de cinco años desde la fecha de la firma del contrato. El arrendatario interpuso demanda reclamando el importe que correspondía a la prima de opción de compra. En este sentido, la sala declara que se deduce con toda claridad, sin margen a la interpretación, que, si el arrendatario no ejercitaba la opción en el plazo de cinco años concedido, perdía la prima. Era indiferente que los arrendatarios desistiesen de la opción con anterioridad al término de los cinco años, pues ese era un plazo máximo que no se podía superar, pero del que se podía desistir a criterio del arrendatario, pero siempre perdiendo la prima, tanto si se superaban los cinco años, como si se anticipaba la renuncia a la opción.

La referida prima es una contraprestación al arrendador por bloquear la venta del bien, en beneficio del arrendatario, con el que se pacta un derecho preferente y esta contraprestación se entrega por no promover el arrendador la venta en el mercado, garantizándose el arrendatario un plazo máximo de cinco años, al que puede renunciar pero sin que pueda eludir la pérdida de la prima, tal y como consta en el contrato, con claridad.

En el caso en cuestión, la sala concluye que la sentencia recurrida ha infringido las normas reguladoras de la interpretación de los contratos, al interpretarse fuera de las reglas de la lógica y desnaturalizando lo pactado, por lo que estima el recurso de los arrendadores y confirma la sentencia de primera instancia que entendió que los arrendatarios no quisieron ejercitar la opción en cinco años perdiendo la prima pagada para poder hacerlo.

- *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de fecha 2 de marzo de 2020, sobre la denuncia de la prórroga del contrato de una aseguradora:* El caso que se somete a la consideración del Tribunal consiste en determinar si la denuncia a la prórroga del contrato, debidamente notificada al asegurado por la compañía de seguros, con dos meses de antelación a la finalización del periodo de vigencia del mismo, implica una cobertura adicional de un mes posterior a la vigencia temporal pactada, por aplicación del art. 15.2 de la Ley del Contrato de Seguro (LCS), cuestión que el Tribunal responde de forma negativa.

En efecto, el art. 15 de la LCS regula los efectos del impago de la primera o sucesivas primas, cuestión no suscitada en el caso litigioso. Este precepto señala que, salvo pacto en contrario, si la primera prima no ha sido liquidada antes de que se produzca el siniestro, el asegurador quedará liberado de su obligación; pero, en caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Ahora bien, en este caso, no nos encontramos ante un supuesto de impago de la prima, sino de denuncia de la prórroga del contrato por parte de la aseguradora, que determina que su ámbito temporal de vigencia no se extienda más allá del plazo contractual de duración establecido, máxime cuando al derecho repelen las vinculaciones perpetuas.

En este caso, la compañía aseguradora había comunicado su voluntad contractual de no renovar el contrato suscrito, desencadenando la misma plena eficacia jurídica, al haber sido emitida y puesta en conocimiento del asegurado dentro del plazo legal, por lo que la producción del siniestro, fuera del ámbito temporal pactado y no renovado por la prórroga de su vigencia, determina la falta de cobertura del siniestro por la compañía aseguradora.

- *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de fecha 11 de marzo de 2020, sobre la nulidad de una cláusula suelo en un contrato de préstamo suscrito con un empresario:* El Tribunal Supremo dicta la segunda Sentencia (la primera es de fecha 20 de enero de 2017) que viene a fijar jurisprudencia sobre dicho asunto. El Tribunal señala que "*ni el legislador comunitario, ni el español, han dado el paso de ofrecer una modalidad especial de protección al adherente no consumidor, más allá de la remisión a la legislación civil y mercantil general sobre respeto a la buena fe y el justo equilibrio en las prestaciones para evitar situaciones de abuso contractual*". Se trata del llamado control de incorporación, que las entidades no superan cuando no han cumplido las obligaciones administrativas de transparencia, por lo que los prestatarios, que solicitaron el crédito hipotecario para comprar una licencia de taxi, no tuvieron oportunidad real de conocer que el préstamo estaba sujeto a una limitación de la variabilidad del tipo de interés (la cláusula suelo). En virtud de lo anterior, el Tribunal Supremo determina que la cláusula suelo en estos casos no supera el control de incorporación, porque los prestatarios "*no tuvieron oportunidad real de conocer su inclusión en el contrato y, por tanto, su mera existencia. Lo que no supone hacer un control de transparencia, sino un control de incorporación, que es pertinente respecto de cualquier adherente, sea consumidor o profesional*".

- *Sentencia 634/2020, de 24 de abril, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15, sobre la validez de una la cláusula IRPH o Índice de Referencia de Préstamos Hipotecarios en un contrato de financiación:* La Audiencia Provincial ha dictado una Sentencia relevante en esta materia por ser la primera que se dicta tras el fallo del TJUE (dejaba en manos de los jueces españoles determinar si el IRPH incorporado a un contrato de préstamo cumplía los requisitos de transparencia conforme a la normativa UE de consumidores y usuarios).

La Audiencia de Barcelona concluye que el índice IRPH no es una condición general de contratación, como ya estableció el Tribunal de Justicia Europeo, sino un índice de referencia, cuyo control de abusividad y transparencia corresponde al Banco de España y no a los tribunales. Por lo que la AP, ha determinado que no se puede entrar a valorar en el marco de una acción individual de nulidad de las condiciones generales de contratación, un tipo de interés de referencia fijado legalmente predeterminado, por ello concluyen en desestimar la pretensión del demandante, de que la entidad bancaria actuó con abusividad. Además, en este caso concreto el contrato de préstamo entre las dos partes fue lo suficientemente claro, ya que en él se estableció un interés pactado variable y aplicable como tipo legal de referencia el IRPH. La cláusula del contrato en este caso era clara y precisa y permitía al contratante comprender, conocer y aceptar que la cuota de su préstamo hipotecario estaría referenciada a un índice fijado y controlado por el Banco de España. Además, en este caso, la Audiencia ha ido un paso más allá, dejando claro que, en el caso de que se pudiera probar que ha existido falta de transparencia por parte de la entidad bancaria hacia el cliente, esto no tiene por qué implicar que se haya producido un abuso para que el banco sea condenado. Por todas estas razones la Audiencia ha desestimado el recurso y confirma la sentencia de la primera instancia.

- *Sentencia, de 18 de febrero de 2020, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15, sobre la nulidad de un acuerdo social por vulneración del interés social:* La Audiencia Provincial analiza un supuesto en que se adopta por la Junta de una sociedad de responsabilidad limitada un acuerdo en el que se aumenta el porcentaje de capital social necesario para ejercitar el derecho de información específico regulado en el art. 272.3 LSC (acudir con experto contable a verificar los documentos soportes de unas Cuentas Anuales que van a someterse a aprobación en el seno de una Junta convocada).

En el supuesto en concreto, se acuerda aumentar el porcentaje del 5% fijado legalmente al 50% para evitar que un socio competidor tenga acceso a la documentación soporte. El socio impugna el acuerdo al considerar que se le restringe su derecho de información.

La Audiencia Provincial concluye que procede invalidar el acuerdo no por vulneración del derecho de información vía art. 272.3 LSC y 190.1 LSC, ya que se permite aumentar el quórum para ejercitar dicho derecho, sino que procede invalidar el acuerdo por no obedecer el mismo a un interés de la sociedad y ser contrario por tanto al interés social. De facto la Audiencia concluye que en el supuesto en concreto existe un conflicto entre socios competidores y que el administrador de la sociedad podía haberse negado al ejercicio de dicho derecho sin necesidad de adoptar un acuerdo contrario al interés social.

- *Sentencia, de 22 de enero de 2020, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15, sobre un aumento de capital no abusivo:* La Audiencia Provincial analiza un supuesto en el que se impugna un aumento de capital por un socio minoritario por considerarlo abusivo al no estar justificado el mismo a las necesidades de la sociedad. La Audiencia concluye que el aumento se realizó de forma correcta y no resulta abusivo por cuanto se respetó el derecho de asunción preferente de dicho socio, el mismo estaba económicamente justificado y finalmente porqué no ha quedado acreditado que la voluntad de los restantes socios fuera la de diluir al minoritario en el capital.

V. RESEÑA DE INTERÉS: MODIFICACIONES AL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA INTRODUCIDAS POR EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY 5/2020, DE 29 DE ABRIL, EN EL RÉGIMEN DE LA PRENDA POSESORIA

El 30 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña la Ley 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente (en adelante la "Ley 5/2020"), que entró en vigor el día 1 de mayo de 2020.

El artículo 180 de la Ley 5/2020 modifica los artículos 569-13, 569-15 y 569-20 del Código Civil Catalán (en adelante, "CCCAT"), que afectan a las prendas sujetas a derecho civil catalán. Dichas modificaciones coinciden con la ya previstas en el Decreto Ley 9/2019, de 21 de mayo, de medidas urgentes en materia de contención de rentas en los contratos de arrendamientos de vivienda y de modificación del libro quinto del Código Civil de Cataluña en el ámbito de la Prenda, y que, desde ETL GLOBAL ADD, en la Circular que les remitimos en el mes de mayo de 2019, ya nos referimos a las modificaciones de la prenda, sin entrar en su análisis. No obstante, dicho Decreto-ley no fue validado por el Parlamento de Cataluña, por lo que fue derogado mediante Acuerdo del Parlamento de junio de 2019.

A continuación, les indicamos las principales novedades introducidas por la Ley 5/2020 en el régimen de la prenda posesoria sometida al derecho catalán:

- En este contexto, destacamos el cambio más relevante introducido por la Ley 5/2020 que consiste en la modificación del artículo 569-15 del Código Civil catalán, que en su redacción anterior impedía la sucesiva pignoración de bienes salvo que se hiciera a favor de los mismos acreedores beneficiarios de la primera prenda y previa distribución de la responsabilidad de las obligaciones garantizadas.

En la práctica esto suponía la imposibilidad de otorgar prendas de segundo y sucesivos rangos sujetas a derecho civil catalán lo que obligaba a las partes a buscar alternativas que no cayesen en la prohibición del artículo 569-15, como por ejemplo el otorgamiento de prendas simultáneas. La nueva redacción del artículo termina con esta limitación al permitir expresamente la formalización de prendas sucesivas, salvo pacto en contrario con el acreedor pignoraticio de primer rango.

- El artículo 569-13 CCCAT ha establecido determinadas modificaciones en los requisitos de constitución, concretamente ha añadido que, en la prenda de derechos de crédito, si el deudor paga al acreedor originario antes de tener conocimiento de que el crédito ha sido pignorado, quedará liberado.
- Modificación del régimen de ejecución de la prenda establecida en el artículo 569-20 CCCAT, en particular, por lo que se refiere a la regulación relativa a la subasta notarial, la cual deberá realizarse, salvo pacto en contrario, en el municipio donde el deudor tiene su domicilio. Asimismo, la nueva redacción ha establecido que deberán ser citados a la subasta lo deudores, los pignorantes, si son otras personas, acreedores pignoraticios si hay más de una prenda, y los demás titulares de derechos reales sobre el bien.

VI. CALENDARIO FISCAL: MAYO

Mayo 2020						
L	M	X	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

De 7 de mayo hasta el 1 de junio

RENTA

- Presentación por teléfono de la declaración de renta 2019

20 de mayo

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Abril 2020. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230

IVA

- Abril 2020. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Abril 2020. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

- Abril 2020: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Febrero 2020. Grandes empresas: 553, 554, 555, 556, 557, 558
- Febrero 2020. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Abril 2020: 548, 566, 581
- Abril 2020: 570, 580
- Primer trimestre 2020: excepto grandes empresas: 553, 554, 555, 556, 557, 558
- Primer trimestre 2020. Excepto grandes empresas: 561, 562, 563

Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Abril 2020. Grandes empresas: 560

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Primer trimestre 2020. Pago fraccionado: 583
- Primer cuatrimestre 2020: autoliquidación: 587

RECUERDA

Ampliación del plazo para la presentación e ingreso de determinadas declaraciones y autoliquidaciones

De acuerdo con el Real Decreto-ley 14/2020, de 14 de abril, por el que se extiende el plazo para la presentación e ingreso de determinadas declaraciones y autoliquidaciones tributarias, **se amplían hasta el 20 de mayo los plazos de presentación e ingreso** de las declaraciones y autoliquidaciones tributarias **cuyo vencimiento se produzca a partir del día 15 de abril** (fecha de entrada en vigor del RD ley 14/2020, de 14 de abril, por el que se extiende el plazo para la presentación e ingreso de determinadas declaraciones y autoliquidaciones tributarias) **y hasta el día 20 de mayo de 2020 para los siguientes obligados tributarios:**

- **obligados con volumen de operaciones no superior a 600.000 euros en el año 2019.** A estos efectos, el volumen de operaciones será el previsto en el artículo 121 de la Ley del IVA, y en su defecto cuando no exista obligación de presentar declaraciones relativas al IVA (por ejemplo en el caso de operaciones exclusivamente exentas previsto en el tercer párrafo del artículo 71.1 del RIVA o en el caso de régimen especial del recargo de equivalencia), el Importe Neto de la Cifra de Negocios del Impuesto sobre Sociedades o el equivalente en el caso del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas.
- en el caso de los obligados que tengan la consideración de Administraciones públicas, incluida la Seguridad Social, será requisito necesario que su último Presupuesto anual aprobado no supere la cantidad de 600.000 euros.

En estos casos, la domiciliación bancaria podrá realizarse hasta el 15 de mayo de 2020, inclusive. El cargo en cuenta se efectuará el 20 de mayo de 2020.

Respecto a las domiciliaciones que se hayan efectuado hasta el 15 de abril de 2020, el cargo en cuenta se realizará el 20 de mayo de 2020.

La ampliación de los plazos de presentación e ingreso **no resultará de aplicación:**

- A los grupos fiscales que apliquen el régimen especial de consolidación fiscal regulado en el Capítulo VI del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, con independencia de su importe neto de la cifra de negocios, ni a los grupos de entidades que tributen en el régimen especial de grupos de entidades del Impuesto sobre el Valor Añadido regulado en el Capítulo IX del Título IX de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con independencia de su volumen de operaciones.
- A la presentación de declaraciones reguladas por el Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se aprueba el código aduanero de la Unión y o por su normativa de desarrollo.

Hasta el 20 de abril AHORA:  20 DE MAYO DE 2020

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Primer trimestre 2020: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210, 216

Pagos fraccionados Renta

- Primer trimestre 2020:
 - Estimación directa: 130
 - Estimación objetiva: 131

Pagos fraccionados sociedades y establecimientos permanentes de no residentes

- Ejercicio en curso:
 - Régimen general: 202
 - Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales): 222

IVA

- Marzo 2020. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Marzo 2020. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Primer trimestre 2020. Autoliquidación: 303
- Primer trimestre 2020. Declaración-liquidación no periódica: 309
- Primer trimestre 2020. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Primer trimestre 2020. Servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos en el IVA. Autoliquidación: 368
- Primer trimestre 2020. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Solicitud de devolución Recargo de Equivalencia y sujetos pasivos ocasionales: 308
- Reintegro de compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca: 341

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

- Marzo 2020: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Enero 2020 (*) Grandes empresas: 553, 554, 555, 556, 557, 558
- Enero 2020. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Marzo 2020: 548, 566, 581
- Marzo 2020 (*): 570, 580
- Primer trimestre 2020: 521, 522, 547

- Primer trimestre 2020 (*) Actividades V1, V2, V7, F1, F2: 553
- Primer trimestre 2020. Solicitudes de devolución: 506, 507, 508, 524, 572
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

(*) Fábricas y Depósitos fiscales que hayan optado por suministrar los asientos contables correspondientes al primer semestre de 2020 a través de la Sede electrónica de la AEAT entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2020. Para el modelo 553, además, establecimientos autorizados para la llevanza de la contabilidad en soporte papel.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Primer trimestre 2020. Excepto grandes empresas: 560
- Año 2019. Autoliquidación anual: 560

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Primer trimestre 2020. Pago fraccionado: 585
- Año 2019. autoliquidación anual: 589

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CARBÓN

- Primer trimestre 2020: 595

1 de junio

IVA

- Abril 2020. Autoliquidación: 303
- Abril 2020. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Abril 2020. Grupo de entidades, modelo agregado: 353

DECLARACIÓN ANUAL DE CUENTAS FINANCIERAS EN EL ÁMBITO DE LA ASISTENCIA MUTUA:

Año 2019: 289

DECLARACIÓN ANUAL DE CUENTAS FINANCIERAS DE DETERMINADAS PERSONAS ESTADOUNIDENSES:

Año 2019: 290

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.